

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01025 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Sandra Milena Barrios Salcedo.

**Accionados:** Salud Total Eps-s

**Decisión:** Niega hecho superado (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, en atención a que sus médicos tratantes, le ordenaron las siguientes valoraciones y procedimientos *“consulta externa –consulta de primera vez por especialista en medicina interna. consulta externa –consulta de primera vez por especialista en oftalmología. procedimiento diagnostico –monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica”*; sin embargo, la accionada le fijó fecha para la valoración por medicina interna hasta el día 12 de diciembre del año en curso y para las otras dos valoraciones le informó que no hay agenda.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la Eps accionada, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, le sean realizadas las valoraciones requeridas y ordenadas.

Por su parte, **Salud Total Eps-**, informó que frente a las pretensiones del recurso de amparo que:

*“La cita de medicina interna ya la tenia programada para el día de hoy Señor(A) SANDRA MILENA BARRIOS SALCEDO, la cita de MEDICINA INTERNA ha sido asignada con el Dr(A) BAUTISTA GONZALEZ MARIA DEL MAR, para el 14 de Octubre de 2022, a las 5:20 PM Por favor anote estos datos y diríjase a su unidad de atención asignada UME AMERICAS, ubicada en CR 67 4 G 78 PI 2, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.”*

*“cita de monitoreo de presión arterial sistémica para el miércoles 2 de noviembre/2022 a las 10:30am para esta cita debe de traer 3 pilas doble aa alcalinas marca Duracell nuevas”*

*“La cita de OFTALMOLOGÍA ha sido asignada con el Dr(A) RUBIO ROMERO OLGA LUCIA, para el 31 de Octubre de 2022, a las 2:30PM. Por favor anote estos datos y diríjase a su unidad de atención asignada VS OCCIDENTE, ubicada en AK 72 BOYACA 6 D 08, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.”*

Por lo anterior, peticionó la negatoria del recurso de amparo, al existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

A su turno la **Virrey Solis Ips**, indicó que la cita de medicina interna se encuentra programada para el día 14 de octubre del año en curso en sus instalaciones, frente a las otras dos valoraciones, estas fueron asignadas a otra Ips.

No obstante, en atención a las peticiones del recurso de amparo, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme la Ley, quien debe atender dichos pedimentos es la aseguradora accionada.

De otro lado, el **Adres**, en el entendido que lo que se pretende en la acción de tutela, es algo de lo cual solo debe responder la Eps a la cual se encuentra afiliada la accionante, y como quiera que dicha entidad no derecho fundamental alguno de la actora, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

Finalmente, el **Ministerio de Salud**, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, y en atención a las funciones establecidas por la Ley a dicha Cartera y a la Eps convocada por pasiva, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de dicha entidad.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, en atención a que no se ha fijado fecha para las siguientes valoraciones “*consulta externa –consulta de primera vez por especialista en medicina interna. consulta externa –consulta de primera vez por especialista en oftalmología. procedimiento diagnóstico –monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica*”, por lo que deprecó que en sede de tutela que se ordene la realización de la valoración en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la Aseguradora accionada y la lps vinculada, informaron que se procedió a fijar la valoración por la especialidad requerida para el día 24 de septiembre del año en curso, que si bien es cierto no corresponde al término de tres días, peticionado en el escrito de tutela, si encuentra esta judicatura que corresponde a un término razonable, con el cual puede entenderse satisfecha la pretensión elevada.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que fijó fecha para las valoraciones, en especial la referente a medicina interna debió realizarse el día 14 del presente mes, y las otras dos dentro de un término no superior a tres semanas, por lo que no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, en atención a que la practica de las valoraciones peticionas se programó dentro de un término razonable, resaltándose que en el escrito de tutela se puso de presente que para dos de los servicios requeridos no existía siquiera agenda, de donde se pueda concluir que la causas que dieron origen a la formulación de la acción de tutela cesaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** la protección implorada por Sandra Milena Barrios Salcedo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddedc66602abb8197e67df434801feb2f0bf606e1670acc3f20c686dc64553c**

Documento generado en 18/10/2022 04:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**